



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-006/2021

ACTOR: LUIS ALFREDO FLORES
VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por el ciudadano Luis Alfredo Flores Vargas, por su propio derecho, en contra del acuerdo CG/AC-051/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

GLOSARIO

Actor:	Luis Alfredo Flores Vargas
Acuerdo:	Acuerdo CG/AC-039/2020 que aprueba la Convocatoria emitida por el Consejo General del Estado de Puebla, a la ciudadanía interesada en postularse de manera independiente para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, podrán contender por los cargos a Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, de tres de noviembre de dos mil veinte
Convocatoria:	Convocatoria emitida por el Consejo General del Estado de Puebla, a la ciudadanía interesada en postularse de manera independiente para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, podrán contender por los cargos a Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, de tres de noviembre de dos mil veinte.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado

<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Lineamientos:</i>	LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A LA CIUDANÍA QUE DESEE CONTENDER COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE CORRESPONDAN EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG/AC-033/2020, el Consejo General declaró el inicio del “Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021”.

1.2. Convocatoria y Lineamientos. En la misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo CG/AC-039/2020, mediante el que se aprobaron los *Lineamientos* y la *Convocatoria* para el registro de candidatas y candidatos independientes.

1.3. Medio de Impugnación. El treinta de diciembre del dos mil veinte, conforme con la BASE CUARTA, punto 7 del acuerdo que aprueba la Convocatoria, el actor presento recurso de Apelación.

2.1. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de cinco de enero de los dos mil veintiuno este Tribunal reencauzo el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es



la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el *Actor*, por su propio derecho por considerar la BASE CUARTA, punto 7 del *Acuerdo* que aprueba la Convocatoria, vulnera su derecho político electoral a ser votado. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del *Código Local*¹, tal y como se razona a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 BIS del *Código Local*, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

¹ **ARTÍCULO 369.** En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

[...]

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

[...]

En el caso concreto, el *Actor* se inconforma del *Acuerdo* que aprueba la *Convocatoria*, aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Electoral local celebrada el tres de noviembre, el cual fue publicado el ocho de noviembre (junto con los *Lineamientos y Convocatoria*) en el Periódico Oficial del Estado de Puebla².

Es así que, es evidente que si la demanda del *Actor* se ingreso hasta el treinta de diciembre de dos mil veinte (tal como se aprecia en el sello de recepción plasmado en el mismo)³ la misma se promovió de **forma extemporánea**.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor señala en su demanda que bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintinueve de diciembre-

Sin embargo, como ya se destacó, el *Acuerdo* impugnado fue aprobado el tres de noviembre y publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de noviembre del dos mil veinte⁴, es decir, se difundió en un medio de publicación oficial de la entidad.

Por tanto, al haberse presentado la demanda fuera del plazo establecido, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 369 del Código Local, por lo que se debe desecharse la demanda que originó el presente Juicio de la Ciudadanía⁵.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y

²Consultable en <http://periodicooficial.puebla.gob.mx/>. Lo que se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medio, así como la Jurisprudencia XX 2º- J/24 del Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS; LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, ENERO 2009 (DOS MIL NUEVE) pagina 2479 y registro 168124. Ya que así puede verse en el periódico oficial en el que en la página ciento dieciocho se encuentra la Convocatoria.

³ Visible en foja 005 del expediente en el que se actúa.

⁴ De conformidad con el artículo 77 bis del Código Local: "*El Consejo General del Instituto ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine...*"

⁵ Similar criterio tomó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en Ciudad de México, en el juicio identificado con la clave SCM-JDC-1/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-006/2021

VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO

